



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055 2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAR 2017

VISTO: El Informe de Precalificación N°003-2017/GRP-402300-ST de fecha 30 de enero de 2017 y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 026-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01 de febrero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, mediante La Resolución Gerencial Sub Regional N° 026-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01 de febrero de 2017, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sobre presunta responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del Informe Administrativo N°013-2013-2-5349-SAGU denominado: "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba" – periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010; identificando como presuntos responsables a:

1. **Economista CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO**, en su condición de presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.
2. **Ingeniero JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS**, en su condición de miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.
3. **Contador Público Colegiado ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE** en su condición de miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Todos designados mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de noviembre de 2013 (a folios 24 al 26), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

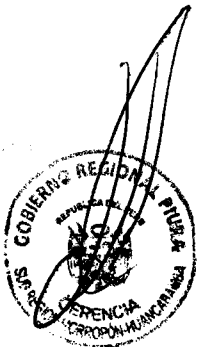
Que, en ejercicio de su derecho de defensa los procesados, solicitaron la absolución de cualquier tipo de responsabilidad y el archivo definitivo del presente caso, emitiendo los descargos correspondientes y que a continuación se transcriben:

Econ. CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO, ex presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a través de la Carta N° 011-2017/GRP-402000-CAGN de fecha 17 de febrero de 2017, presento sus descargos, señalando entre otros:

"(...)".

PRIMERO: Con Resolución Ejecutiva Regional N° 514-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 24.05.2011 se me designa en el cargo estructural de confianza de Director de Programa Sectorial III, de la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, (...).

1. Designación y Conformación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios:





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **055** -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

15 MAR. 2017

(...).

Posteriormente, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de noviembre de 2013, se resolvió reconstituir la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, quedando esta vez integrada por: Cesar Augusto Guerrero Navarro, Presidente, Eliseo Ticliahuanca Campoverde y Juan Francisco Palacios Palacios en calidad de miembros.

Si bien es cierto mediante los actos resolutivos antes señalados, se designó y reconstituyó la CEPAD respectivamente, sin embargo es de tener en consideración **que no se designaron miembros suplentes**, quienes debían asumir las veces del titular en ausencia o recargada labor de estos últimos, evitando cualquier dilación en la tramitación de expedientes inherentes a la CEPAD.

Es oportuno señalar que la recargada agenda laboral del suscrito, en sus funciones y responsabilidades de Director Sub Regional de Programación y Presupuesto, así como otras funciones y tareas adicionales que su despacho le asignó, considerando además los desplazamientos en Comisión de Servicios prolongados hasta por varios días dentro del ámbito sub regional de las provincias de Morropón y Huancabamba, aunado a la no convergencia en fecha y hora con el resto de integrantes de la CEPAD para reunirse y sesionar en Comisión, conllevo que en varias ocasiones las reuniones de la CEPAD tuvieran que posponerse.

(...)

2. Circunstancias en que se cometió la presunta falta administrativa

(...). Las circunstancias en que se cometió la presunta falta administrativa, conforme al detalle siguiente:

- a. (...) la Comisión Especial de Procesos Administrativos (CEPAD) NO constituía Unidad Orgánica en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y como tal no contaba con oficina o ambiente físico propicio para que sus integrantes se reúnan a deliberar (...).
- b. Durante los años 2013 y 2014 no se contó con profesional (es) que asesoren a la CEPAD o que presten apoyo permanente a la misma, ni menos se contó con personal administrativo que hubiese apoyado con el diligenciamiento de documentos para el normal funcionamiento de la misma.(...).

c. Elevada Carga Laboral del Suscrito

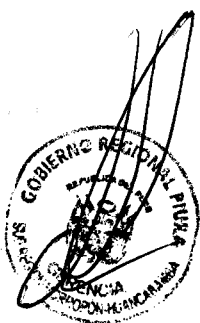
El suscrito como presidente de la CEPAD además de ostentar el cargo de confianza de Director Sub Regional de Programación y Presupuesto, cumplía funciones y responsabilidades adicionales, las cuales fueron asignadas por vuestro despacho tales como:

- Responsable de la Unidad Formuladora (...).
- Responsable del Equipo de informática (...).
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).
- Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (...).
- Durante el ejercicio 2014 fui designado de manera continua en diferentes Comités Especiales Ad Hoc de Proceso de Selección, encargados de conducir distintos procesos de adjudicación de obras y servicios de la GSRMH (...). Adjunta resoluciones. Aún más, el suscrito también, ha formado parte de Comités Especiales Ad Hoc de Procesos Administrativos Disciplinarios. Adjunta resoluciones.

(...).

Asimismo, fui designado en el siguiente equipo de trabajo:

- RGSR N° 093-2014/GRP-GSRMH-G de fecha 29 de enero de 2014, designación como miembro integrante de la Comisión de Tránsito del Régimen del Servicio Civil de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **055** -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

15 MAR 2017

Señor Gerente Sub Regional, de los medios probatorios presentados demuestro que el no haber emitido pronunciamiento alguno sobre el Informe Administrativo N° 013-2013-2-5349-SAGU ha sido a consecuencia de la elevada carga laboral del suscrito y del resto de integrantes de la CEPAD. (...). Lo anterior constituye eximente de responsabilidad, ya que además, no hemos actuado con la intencionalidad (dolo) de ilegalmente no emitir pronunciamiento alguno, sino que **se ha tratado de factores externos a las funciones propiamente dichas de los miembros de la CEPAD y del suscrito en particular**, debiendo además evaluar que la presunta falta cometida **NO deviene en reiteración de los autores**. Adicionalmente deberá tenerse en cuenta que se trato de un **caso de investigación complejo**, (...) **cuya especialidad también es distinta a los profesionales y especialidades de cada uno de los integrantes de la CEPAD y del mío en particular**, (...)."

Ing.º **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS**, ex miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, presentó sus descargos mediante Carta N° 01-2017/GRP-402000-JFPP de fecha 22 de febrero de 2017, y señaló entre otros:

"(...).

PRIMERO: (...).

Asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 553-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 20 de setiembre de 2013, se me designa en el cargo estructural de confianza de Director de Programa Sectorial III, de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, (...).

1. Designación y Conformación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios:

(...).

Posteriormente, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de noviembre de 2013, se resolvió reconstituir la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, quedando esta vez integrada por: Cesar Augusto Guerrero Navarro, Presidente, Eliseo Ticliahuanca Campoverde y Juan Francisco Palacios Palacios en calidad de miembros.

Si bien es cierto mediante los actos resolutivos antes señalados, se designó y reconstituyó la CEPAD respectivamente, sin embargo es de tener en consideración **que no se designaron miembros suplentes**, quienes debían asumir las veces del titular en ausencia o recargada labor de estos últimos, evitando cualquier dilación en la tramitación de expedientes inherentes a la CEPAD (...).

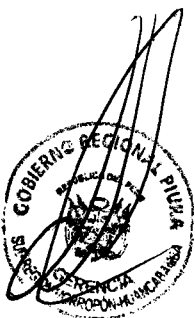
Es oportuno señalar que la recargada agenda laboral del suscrito, en sus funciones y responsabilidades de Director Sub Regional de Programación y Presupuesto, así como otras funciones y tareas adicionales que su despacho le asigno, considerando además los desplazamientos en Comisión de Servicios prolongados hasta por varios días dentro del ámbito sub regional de las provincias de Morropón y Huancabamba, aunado a la no convergencia en fecha y hora con el resto de integrantes de la CEPAD para reunirse y sesionar en Comisión, conllevo que en varias ocasiones las reuniones de la CEPAD tuvieran que posponerse.

(...).

2. Circunstancias en que se cometió la presunta falta administrativa

(...). Las circunstancias en que se cometió la presunta falta administrativa, conforme al detalle siguiente:

- (...) la Comisión Especial de Procesos Administrativos (CEPAD) NO constituía Unidad Orgánica en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y como tal no contaba con oficina o ambiente físico propicio para que sus integrantes se reúnan a deliberar (...).





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **055** -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas **15 MAR 2017**

b. Durante los años 2013 y 2014 no se contó con profesional (es) que asesoren a la CEPAD o que presten apoyo permanente a la misma, ni menos se contó con personal administrativo que hubiese apoyado con el diligenciamiento de documentos para el normal funcionamiento de la misma.(...).

c. Elevada Carga Laboral del Suscrito

El suscrito como miembro de la CEPAD además de ostentar el cargo de confianza de Sub Director de la Unidad de Obras y en su oportunidad de Director Sub Regional de Infraestructura, cumplía funciones y responsabilidades adicionales, puesto que durante el ejercicio 2014 fui designado de manera continua en diferentes Comités Especiales Ad Hoc de Procesos de Selección encargados de conducir distintos procesos de adjudicación de obras y servicios de la GSRMH (...). **Adjunta resoluciones.**

Es decir aunada a las funciones de Sub Director de la Unidad de Obras, y en su momento de Director Sub Regional de Infraestructura, mi persona ejerció el cargo de miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y en atención a ello a pesar de las limitaciones antes indicadas, al 31 de diciembre de 2014 se atendieron un total de cincuenta y cuatro (54) expediente, correspondiente a un total de 22 procesos administrativos disciplinarios.

Es así, Señor Gerente Sub Regional, que, de los medios probatorios presentados demuestro que el no haber emitido pronunciamiento alguno en calidad de integrante de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, sobre el Informe Administrativo N° 013-2013-2-5349-SAGU ha sido a consecuencia de la **elevada carga laboral del suscrito y del resto de integrantes de la CEPAD.** (...).

Lo anterior constituye eximente de responsabilidad, ya que además, no hemos actuado con la intencionalidad (dolo) de ilegalmente no emitir pronunciamiento alguno, sino que **se ha tratado de factores externos a las funciones propiamente dichas de los miembros de la CEPAD y del suscrito en particular**, debiendo además evaluar que la presunta falta cometida **NO deviene en reiteración de los autores.** Adicionalmente deberá tenerse en cuenta que se trato de un **caso de investigación complejo**, (...) **cuya especialidad también es distinta a los profesionales y especialidades de cada uno de los integrantes de la CEPAD y del mío en particular**, (...).

CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE ex miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios presentó sus descargos mediante carta N.° 001-2017/ETC de fecha 10 de febrero de 2017 y señaló entre otros lo siguiente:

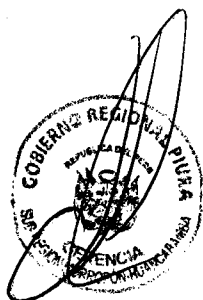
(...).

En merito a ello, en el lapso de tiempo que la Comisión Especial de procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) tuvo para pronunciarse sobre el Informe Administrativo N° 013-2013-2-5349-SAGU, se me encargó una serie de funciones adicionales al cargo (...). Adjunta resoluciones de designación en diferentes comités en adición a sus funciones.

Que en las reuniones que llevaba a cabo la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD), tenían que estar todos sus miembros, y si eso le agregamos que esta **CEPAD** no tenía Miembros Suplentes, puesto que solo habían miembros Titulares; pues tenía que haber una predisposición de todos sus miembros al mismo tiempo para poder sesionar; pero si por algún motivo un miembro no podía estar para la fecha convocada, no se podía llevar a cabo y tenían que reprogramarse las reuniones.

Que, para llevar a cabo las investigaciones, no solo bastaba el Informe Administrativo de la Oficina Regional de Control, teníamos que confrontar la documentación, lo cual no fue posible porque **NO** se tuvo el apoyo del personal de Archivo Institucional.

Que en vista que se trataba de un caso complejo, que contábamos con poco tiempo para dicha función, dada las funciones específicas del cargo y las múltiples funciones adicionales que hemos descrito





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

15 MAR 2017

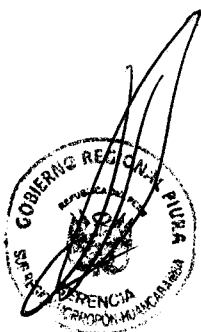
anteriormente; que la falta cometida no deviene en reiteración de los autores; y que no, nos hemos beneficiado del cargo ni mucho menos ha habido perjuicio económico al Estado a través de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, solicito se me absuelva de cualquier responsabilidad.

Que, a mérito del **INFORME DE PRECALIFICACION 003-2017-GRP-402300-ST** de fecha 30 de enero de 2017, se remiten a éste despacho los actuados administrativos relacionados a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del Informe Administrativo N°013-2013-2-5349-SAGU denominado: "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba" – periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, efectuados por la Secretaría Técnica, quien concluye que la falta administrativa disciplinaria en la cual habrían incurrido los imputados: Cesar Augusto Guerrero Navarro; Juan francisco Palacios Palacios y Eliseo Ticliahuanca Campoverde, no revisten mayor gravedad, en razón de que no se evidencia grave daño al interés público, no existe perjuicio económico a la Entidad, tampoco beneficio alguno obtenido por los imputados, y asimismo, no está demostrada la reincidencia en la comisión de la misma falta administrativa disciplinaria de acuerdo al Informe Escalafonario alcanzado por el Equipo de Personal, por lo tanto, la recomendación de la Secretaria Técnica se orienta a la imposición de la sanción de Amonestación Escrita regulada en el inciso a) del artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con los descargos presentados y observando la normatividad de la Ley Servir aplicable al caso, éste Órgano Sancionador requirió a los procesados consideren la solicitud de informe oral, informes que se brindaron según corre a fojas 196 (Informe oral del imputado Eliseo Ticliahuanca Campoverde) y a fojas 197 (Informe oral del imputado Cesar Augusto Guerrero Navarro), señalando que el imputado Juan Francisco Palacios, no presentó su informe oral;

Que, en el numeral 6.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPHSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", quedaron establecidas las reglas respecto de la vigencia de aplicación del nuevo Régimen Disciplinario y Sancionador: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las **reglas procedimentales** previstas en la Ley del Servicio Civil -LSC y su Reglamento y por las **reglas sustantivas** aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)". Asimismo, la citada directiva en su numeral 7 ha establecido las Reglas Procedimentales y Sustantivas: "**7.1) Procedimentales:** 1) Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, 2) Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, 3) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, 4) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, 5) medidas cautelares, 6) plazos de prescripción. **7.2) Sustantivas:** 1) Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, 2) Las faltas, 3) Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes";

Que, en el presente caso está demostrado que los hechos que ocupa la presente investigación se suscitaron en el año 2014 antes de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Servir y su Reglamento, por lo tanto, resulta de aplicación las reglas procedimentales de la Ley de Servir. Las reglas sustantivas que resultan aplicables, son las establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Estado, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez que, al momento de suscitados los hechos el imputado Cesar Augusto Guerrero Navarro, ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina Sub regional de Planificación y Presupuesto y de Presidente de la CEPAD, en adición a sus funciones, el imputado Eliseo Ticliahuanca Campoverde ostentaba la condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y miembro de la CEPAD y el imputado Juan Francisco Palacios Palacios, ostentaba el cargo de





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

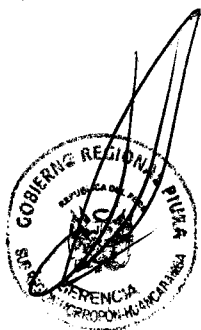
Chulucanas

15 MAR 2017

Jefe de la Oficina Sub Regional de Obras y miembro de la CEPAD – Todos designados en cargo de confianza bajo el régimen laboral antes mencionado;

Que, en ese contexto, en el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ha quedado establecido que: *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento”*, consecuentemente, atendiendo a la conducta desplegada por el imputado, se debe merituar si califica como falta administrativa de carácter disciplinario, para ello es necesario citar lo establecido en el artículo 150° del mismo cuerpo legal que establece: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”*;

Que, del análisis de lo actuado, se tiene que presumiblemente los imputados incumplieron sus obligaciones, SIN EMBARGO no se ha causado perjuicio alguno al Estado. En virtud de ello, el artículo 152° de la norma acotada establece: *“La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente... según corresponda”*, es decir, para determinar la sanción a imponer previamente se deberá evaluar la gravedad de la falta respetando con ello el principio de proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, artículo 27°: *“Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante”*; en el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículo 154° establece: *“La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta (...)”*; ello es concordante con lo establecido, el inciso 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece como uno de los principios de la Potestad Sancionadora, el principio de **Razonabilidad**, que implica que: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”*;



Que, en consecuencia, del análisis de los hechos efectuado y las consideraciones advertidas con relevancia al pronunciamiento en mi calidad de ORGANO SANCIONADOR para el caso de los servidores Cesar Augusto Guerrero Navarro, Eliseo Ticliahuana Campoverde y Juan Francisco Palacios Palacios; bajo el principio de a Igual razón igual derecho, éste Órgano sancionador se aparta de la sanción propuesta para la falta administrativa disciplinaria en la cual han incurrido los imputados;

Que, en tal sentido, habiendo quedado establecido que la falta administrativa disciplinaria incurrida por los imputados no reviste mayor gravedad, en razón de que no se evidencia grave daño al interés público, no existe perjuicio económico a la Entidad, tampoco beneficio alguno obtenido por los imputados, y asimismo, no está demostrada la reincidencia en la comisión de la misma falta administrativa disciplinaria, de acuerdo al Informe Escalafonario alcanzado por el Equipo de Personal; éste despacho considera que ante la falta incurrida corresponde la imposición de AMONESTACIÓN VERBAL, debiéndose archivar definitivamente el presente Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, por corresponder;



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **055** -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

15 MAR 2017

Que, de conformidad con el Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de agosto de 2015, que en su numeral 3.2) concluye que. *"La participación de la Oficinas de Asesoría Jurídica (O.A.J) o Departamentos Legales en los procedimientos disciplinarios no ha sido regulada en las normas del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo que se infiere que no es obligatorio que estos emitan opinión o visen los actos emitidos por la autoridades del procedimiento disciplinario"* (resaltado en negrita es nuestro), consideraciones por las cuales, el suscrito visa y suscribe la presente resolución en calidad de Órgano Instructor;

Que, en mi calidad de Órgano Sancionador y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado contra el ECON. CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO, CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE e ING. JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS, en consecuencia, **IMPONER** contra dichos servidores civiles la sanción de AMONESTACION VERBAL por las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 026-2017/GOB REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 1 de febrero de 2017; y archivar definitivamente el Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Econ. CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO en su domicilio cito en calle Uno N° 878 Buenos Aires - Sullana, CPC ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE en su domicilio sito en Asociación de Vivienda "José María Escriba de Balaguer" Mz. B Lote 37 – Piura, e ING. JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS en su domicilio sito en Urbanización Las Mercedes Calle Diego Ferre N° 161 2do Piso – Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, a la Secretaría Técnica de esta Gerencia Sub Regional el expediente original para su archivo y custodia, por haber culminado el procedimiento administrativo disciplinario

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO B. LÓPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL